



RESOLUCIÓN N° 0063-2025-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 14 HORAS 51 MINUTOS DEL 14 DE ENERO DEL 2025.

PROYECTO CENTRO DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA AMBIENTAL KA MEAT EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-0815-2022-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría el informe técnico INF-TEC-DT-ASA-0753-2024, correspondiente al Seguimiento ambiental del proyecto: Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat, expediente número D1-0815-2022-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: En la base de datos se encuentra el siguiente expediente administrativo:

Características del Proyecto:

Número del expediente: D1-0815-2022-SETENA
Nombre del expediente: Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat
Ubicación: Provincia: Puntarenas
Cantón: Osa
Distrito: Piedras Blancas
Hoja Cartográfica: Rincón
Coordenadas:
 Latitud: 975524.363
 Longitud: 578992.013
N° De Plano Catastrado: P-60414-2022
Número de Finca: 6-9458-000
Medida finca según plano (m²): 60 ha
Área del proyecto según diseño (m²): 2 450 968
Clasificación CIIU y Categoría Proyecto: 4520, A
Puntaje de SIA: 171

Desarrollador:

Nombre de la empresa: Nova Tierra Energy Costa Rica S.R.L.
Cédula Jurídica: 3-102-832146
Representada por: Antonio Navas Beita
Cédula física: 6-0204-0588

Responsable Ambiental del Proyecto:

Nombre: No se ha nombrado
Cédula física: NA
Número de Registro y vigencia: NA

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° 0193-2024-SETENA, del día 07 de febrero de 2024, y notificada ese mismo día mes y año, se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto con las siguientes características del proyecto.



Descripción del Proyecto:

El objetivo principal de este proyecto es desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica.

Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5 hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes.

El proyecto está contemplado para que se construya y opere de manera simultánea por 75 años en forma de fases:

Fase 1:

Corresponde a un 12.5% de la construcción y operación total del proyecto. En esta fase se desarrollará la creación de caminos principales de la entrada, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás. (biodigestor) y su respectiva operación.

Fase 2:

Corresponde a un 32% de la construcción y operación total del proyecto. Para esta fase se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, incorporación del sistema de microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 3:

o Corresponde a un 55.7% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema microgasificación y sistema fotovoltaico.



Fase 4:

Corresponde a un 83% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás, operación de la planta de biogás (biodigestor). Operación del sistema de micro gasificación y sistema fotovoltaico e incorporación de sistema de datos.

Fase 5:

Con esta fase se logra el 100% de la etapa constructiva y se obtendría la capacidad máxima operativa. Se desarrollará la parte final de los caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema de microgasificación, sistema fotovoltaico y sistema de datos.

TERCERO: Que mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024 del 11 de noviembre de 2024, notificado el día 13 del mismo mes y año, se le solicitó al desarrollador lo siguiente:

Si el plano catastrado P-60414-2022 y diseño de proyecto originalmente planteado a la SETENA se ve afectado por el Artículo N° 33 de la Ley Forestal N° 7575 y Artículo el N°149 de la Ley de Aguas N° 276.

De ser afirmativo

1. Presentar el levantamiento topográfico y *shape file* del área de protección de la naciente sin nombre de carácter intermitente que afecta al proyecto (Artículo 149 Ley de Aguas N° 276).
2. Presentar el levantamiento topográfico del curso de la quebrada sin nombre de carácter intermitente desde la naciente hasta su desfogue en el río Salamá Viejo.
3. Con base a lo anterior, aportar el levantamiento topográfico y *shape file* del área de protección de 15 metros (Artículo N° 33, Ley Forestal N° 7575) en caso de que el terreno sea plano, si el terreno es empinado (40% pendiente), se deberá respetar 50 metros de áreas de protección (Artículo N° 33, Ley Forestal N° 7575).

CUARTO: Que el día 27 de noviembre de 2024, vía correo electrónico se le informa al Ing. Mario Coto Hidalgo, Director Técnico a.i. de SETENA por parte del Lic. Carlos Velázquez del Área de Conservación Osa (ACOSA) del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024.

QUINTO: Que mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2204-2024 del 28 de noviembre de 2024, notificado el día 03 de diciembre del mismo año, se le dio apersonamiento al expediente de los vecinos de Salamá, Santa Rosa, Venecia, Finca Puntarenas de Osa y demás comunidades cercanas al proyecto en el cantón de Osa.

SEXTO: Que mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2210-2024 del 28 de noviembre de 2024, notificado el día 03 de diciembre del mismo año, se le solicitó al desarrollador lo siguiente:

- 6.1. Indicar porque a la fecha su representada no ha informado a esta Secretaría de la existencia del nuevo plano generado P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000.



6.2. Presentar una nueva certificación de uso conforme para el P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000 emitida por la Municipalidad de Osa.

6.3. Presentar copia del plano catastrado P-6796-2023 y certificación literal de la propiedad 6-257412-000.

6.4. Corregir la ubicación del P-6796-2023, dado a que este se encuentra desplazado 93 metros aproximadamente.

6.5. Presentar el shape file (*.shp) y archivo *.kml del plano catastrado P-6796-2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con el artículo N° 282 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) N° 6227, y con base en la documentación aportada al expediente, se tiene legitimado al “Desarrollador” *supra citado* para actuar dentro del expediente.

SEGUNDO: El Artículo 16 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 establece que:

“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia...”.

TERCERO: El Artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 estipula:

“Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos.”

CUARTO: El artículo N° 51 del Decreto N° 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, indica que la SETENA, deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento ambiental y control a las actividades, obras o proyectos, de forma aleatoria o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran.

En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Cuadro Gestión Ambiental, el Código de Buenas Prácticas Ambientales. Si se comprueba que los compromisos ambientales suscritos en la DJCA no se están cumpliendo, la SETENA debe aplicar lo establecido en los artículos N° 79, 87 y 88, procedimiento en caso de incumplimiento, del Reglamento Vigente.

QUINTO: En relación a la etapa de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), se tiene lo siguiente:

- **Garantía Ambiental:** \$ 30,424.00 (Treinta mil cuatrocientos veinticuatro dólares estadounidenses exactos). No se ha depositado, lo cual NO supone incumplimiento dado que el proyecto no ha dado inicio su fase de gestión ambiental.



- **Bitácora Digital Ambiental:** No se ha gestionado solicitud de habilitación de la BDA, lo cual NO supone incumplimiento dado que el proyecto no ha dado inicio su fase de gestión ambiental.
- **Responsable de Responsabilidad Ambiental (IRA's):** No se ha realizado el nombramiento por parte del desarrollador, lo cual NO se considera incumplimiento dado que el proyecto no ha dado inicio a la fase de gestión ambiental.
- **Informes de Responsabilidad Ambiental (IRA's):** Periodicidad semestral. No aplica la presentación de IRA's dado que el proyecto no ha dado inicio a la fase de gestión ambiental.

SEXTO: Del seguimiento ambiental de gabinete realizado por esta Secretaría al proyecto "Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat" con expediente D1-0815-2022-SETENA, se ha determinado que la etapa de gestión ambiental del presente proyecto no ha dado inicio, debido al no depósito de la garantía ambiental, no nombramiento del responsable ambiental y a la no habilitación de la bitácora digital ambiental.

En cuanto al seguimiento de campo, el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA) a la fecha no ha realizado ninguna visita al área del proyecto; no obstante, está a la espera de que el desarrollador presente información solicitada en los oficios SETENA-DT-ASA-2170-2024 y SETENA-DT-ASA-2210-2024 para analizarla y valorar la posibilidad de efectuar la inspección de campo, ya que, para esta Secretaría, el proyecto a la fecha no ha dado inicio la fase constructiva.

SÉTIMO: Del Análisis SIG inicial, del Dictamen del OFICIO DA-UHTPSOG-0130-2023 y del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024

7.1 Del Análisis SIG Inicial de SETENA

Durante el proceso de evaluación ambiental inicial, efectuado por el Departamento de Evaluación Ambiental (DEA) en el análisis SIG efectuado al proyecto el día 09 de diciembre de 2022, determinó lo siguiente en cuanto al tema de nacientes, pozos tomas de cauce y cuerpos de agua lo siguiente:

Características	Sí	No	NA	ND	Información Detallada
Existe presencia o cercanía de nacientes, pozos y/o tomas sobre cauce, respecto a la propiedad y/o AP.		X			Según la base oficial de datos de la Dirección de Aguas en su visor del SINIGIRH, consultado el día 09-12-2022 (Ver imagen N° 1), no se identifican: pozos, nacientes o tomas sobre cauces dentro de la propiedad ni dentro del AP, así como tampoco fuera de las mismas hacia una distancia aproximada de 40 mt (para pozos) y de 100 mt y de 200 mt (para nacientes según corresponda), respecto de la



				propiedad y del AP. (Ver imágenes adjuntas).
Existen cuerpos de agua dentro o en un radio de 50 metros alrededor del área en donde se desarrollará el proyecto	X			Tanto la propiedad como el sitio del AP (polígonos aportados por el Desarrollador), se encuentran atravesados por el Río Salamá Viejo; de igual forma, la propiedad se encuentra atravesada en algunos sectores de la misma por varias quebradas intermitentes sin nombre

En el SINIGIRIH de la Dirección de Aguas, la naciente detectada en el oficio DA-UHTPSOG-0130-2023, no se había incorporado al sistema.

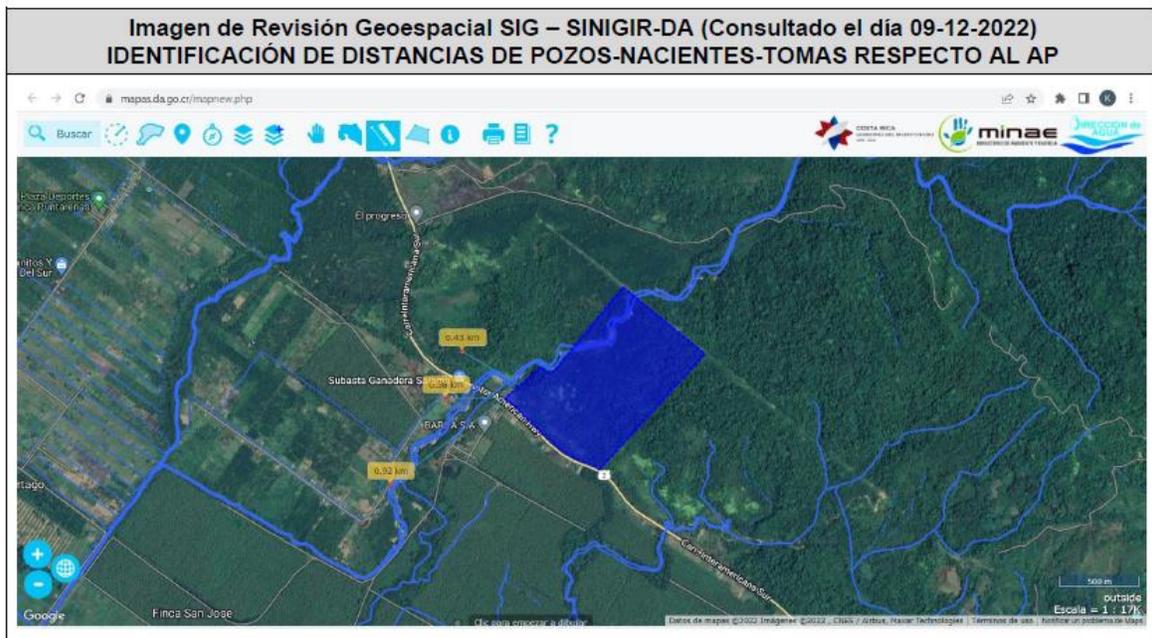


Imagen N° 1. Vista del análisis de nacientes, pozos y tomas de aguas cercanos al AP.

Como se logra observar al día 09 de diciembre de 2022, se detectó en base a las capas oficiales del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Registro Público, lo siguiente:

1. No se identifican: pozos, nacientes o tomas sobre cauces dentro de la propiedad ni dentro del AP, así como tampoco fuera de las mismas hacia una distancia aproximada de 40 metros (para pozos) y de 100 metros y de 200 metros.
2. El área del proyecto (AP) (polígonos aportados por el Desarrollador), se encuentran atravesados por el Río Salamá Viejo; de igual forma, la propiedad se encuentra atravesada en algunos sectores de la misma por varias quebradas intermitentes sin nombre.



7.2 Del Dictamen del OFICIO DA-UHTPSOG-0130-2023

El día 17 de abril del año 2023, la Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur, oficina de Golfito (UHTPSOG) de la Dirección de Aguas del MINAE dictaminó lo siguiente (Ver cuadro N° 1 e imagen N° 2).

Cuadro N° 1. Tipos de fuente identificados por la Dirección de Aguas el día 11 de enero de 2023 en el plano P-60414-2022.

Fuente N° 1	
Tipo de Fuente	Quebrada
Nombre	Sin nombre
Criterio de la fuente	Cauce del dominio público de carácter permanente
Coordenada CRTM 05: Inicial	975675 N/ 579376 E
Afluente	Quebrada Sin nombre

Fuente N° 2	
Tipo de Fuente	Quebrada
Nombre	Sin nombre
Criterio de la fuente	Cauce del dominio público de carácter intermitente
Coordenada CRTM 05: Inicial	975511 N / 579451 E
Afluente	Quebrada Sin nombre

Fuente N° 3	
Tipo de Fuente	Naciente
Nombre	Sin nombre
Criterio de la fuente	Cauce del dominio público de carácter intermitente
Coordenada CRTM 05: Inicial	975517 N / 579488 E
Afluente	Quebrada Sin nombre

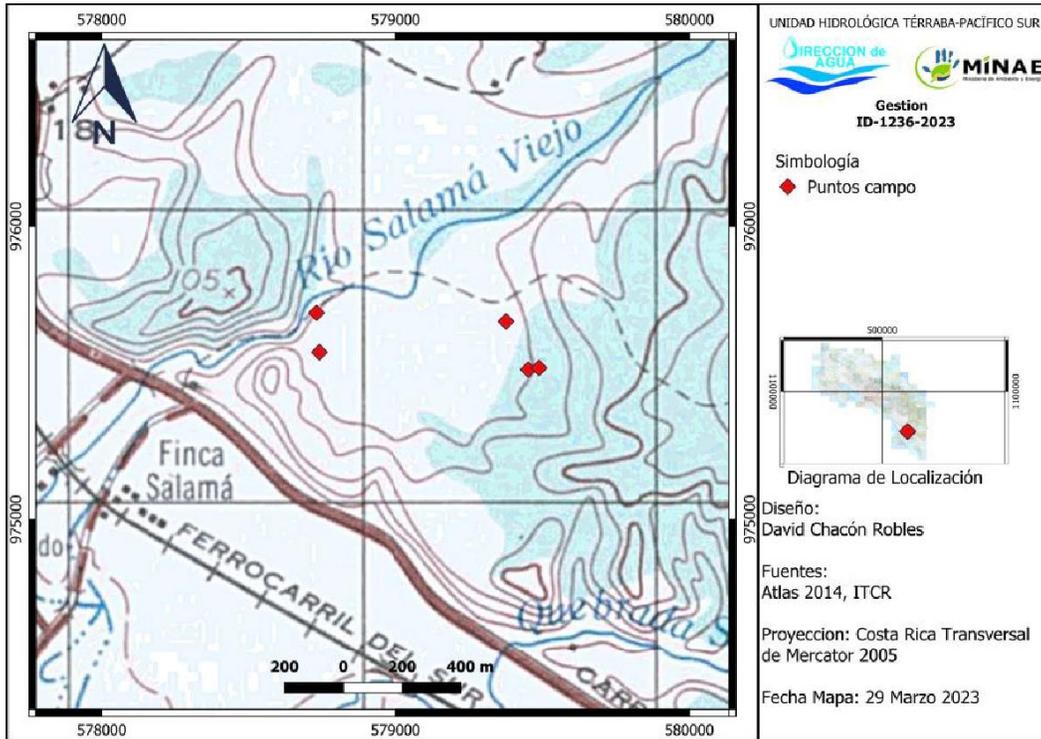


Imagen N° 2. Puntos de GPS tomados por la Dirección Aguas el 11 de enero de 2023.

Por tanto, se determina que, según lo identificado en campo, corresponde a dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, la otra quebrada es permanente, todas del dominio público.

La información anterior, viene a determinar la existencia de una naciente intermitente en el área de bosque 1 (ver imagen N° 3), catalogada así por la Dirección de Aguas del MINAE, la cual genera una quebrada intermitente que atraviesa el plano P-6796-2023 (hijo) o Área del Proyecto (AP) del plano P-60414-2022 en sentido este a oeste, posteriormente al norte y por último al oeste; este cauce atraviesa varias celdas del diseño de sitio avalado en la resolución N° 0193-20224-SETENA y mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024, se le previno al desarrollador efectuar el levantamiento topográfica de la naciente y del cauce generada por esta.

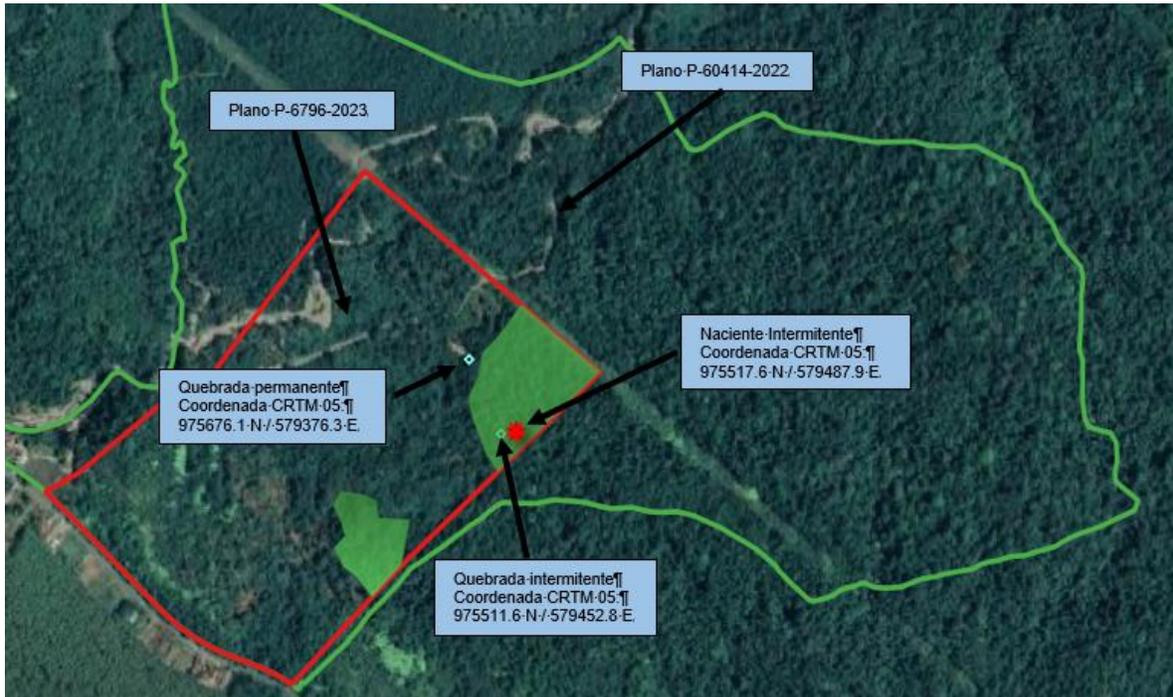


Imagen N° 3. Vista de la naciente (asterisco rojo) y puntos en celeste de la quebrada son nombre de carácter intermitente que después se transforma en carácter permanente que desfoga en el río Salamá Viejo.

7.3 Del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024

El presente oficio determina afectaciones al ambiente dentro del plano P-60414-2022 al cual se le otorgó la Viabilidad Ambiental (VA) bajo RES N° 0193-2024, así como la segregación del nuevo plano P-6796-2023 (plano hijo) donde se ubica el área del proyecto (AP).

En un primer informe SINAC-ACOSA-PPCP-DB-D-62-2022 (24/12/2022), se denunció afectación de un área de bosque (tala de árboles, construcción de trocha de 310 m de largo) y afectación en áreas de protección de naciente (ver imagen N° 4).

El segundo informe SINAC-ACOSA-PPCP-V02-DI-050-2024 (fecha sin precisar), se indica de la extracción de material de río del Río Salamá Viejo dentro del plano P-60414-2022 (Ver imagen N° 5). Además, en la imagen N° 6 se menciona las denuncias que afectan la segregación del plano P-60414-2022 que corresponde al plano P-6796-2023, donde se ubica el área del proyecto (AP).

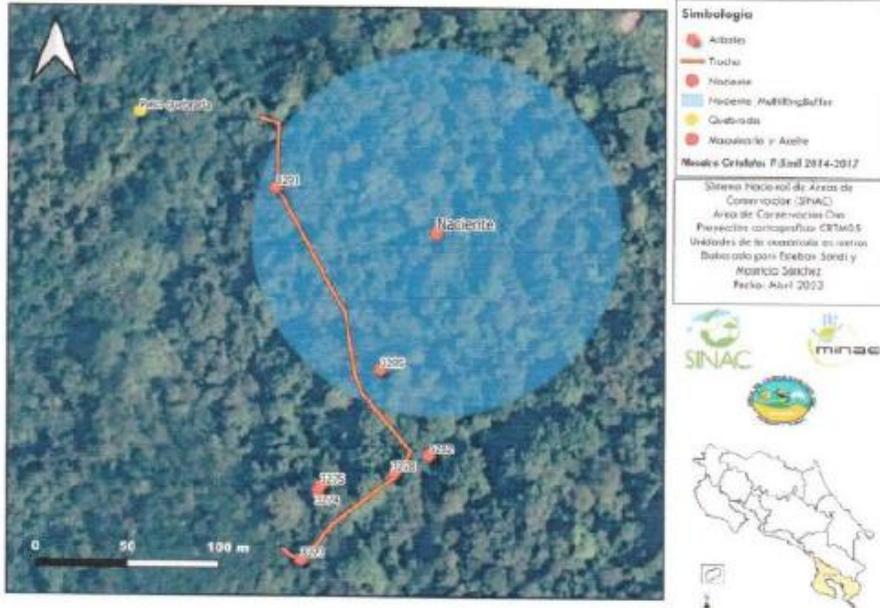


Imagen N° 4. Vista de la trocha en área de bosque, tala de árboles centro de área de bosque y afectación de estos en el área de protección de la naciente dentro Plano P-6796-2023 (tomado del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024).

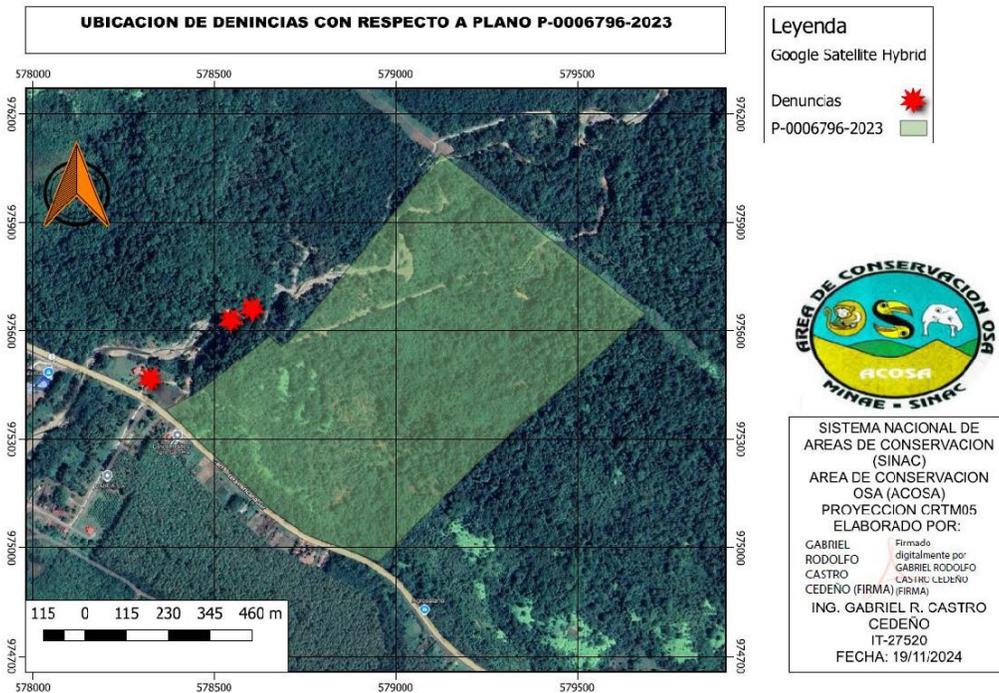


Imagen N° 5. Denuncias por extracción de material dentro del río Salamá Viejo fuera del plano P-6796-2023, pero dentro plano P-60414-2022, tomado del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024.

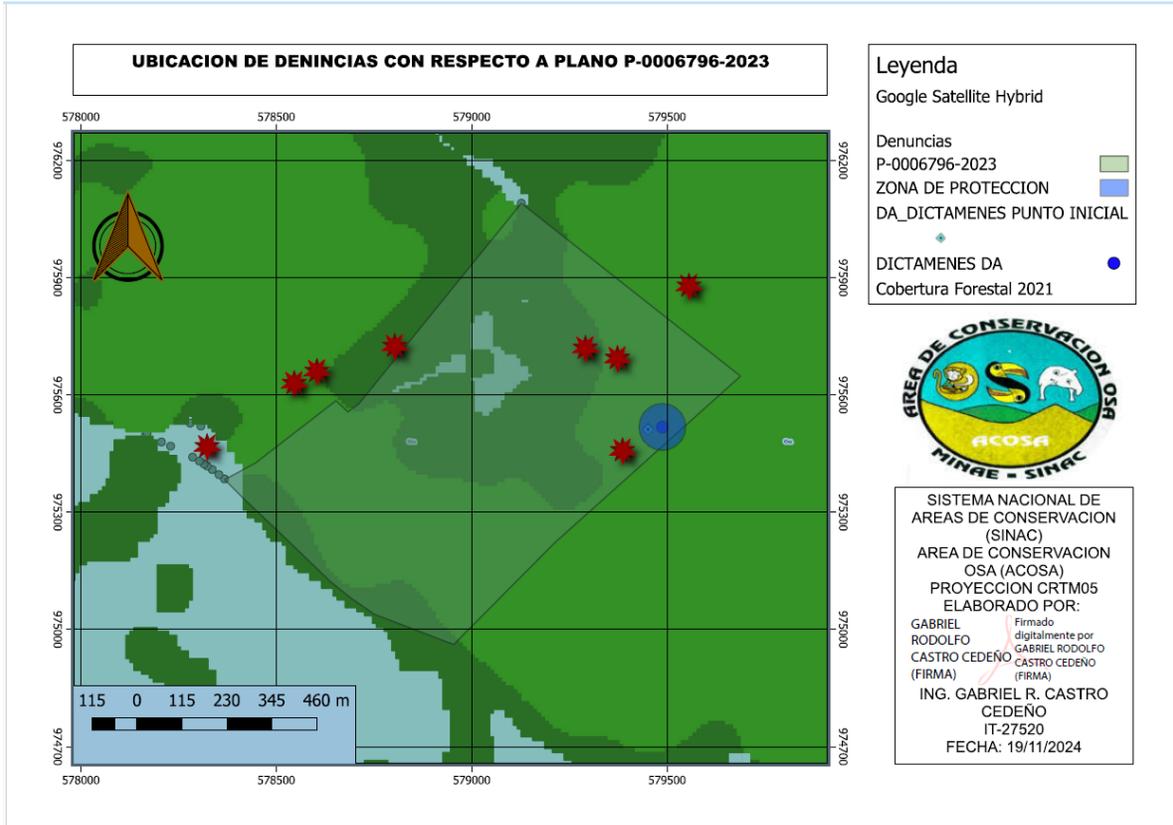


Imagen N° 6. Denuncias efectuadas por el SINAC/ACOSA dentro del plano P-6796-2023, tomado del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024.

El tercer informe SINAC-ACOSA-HNTS-049-2024 (14/11/2024), indica la extracción de material en el cauce del Río Salamá (plano P-60414-2022) y un aserradero donde según evidencia de cotillones se ha estado aprovechando madera dentro del plano P-6796-2023 (Ver imagen N°7).

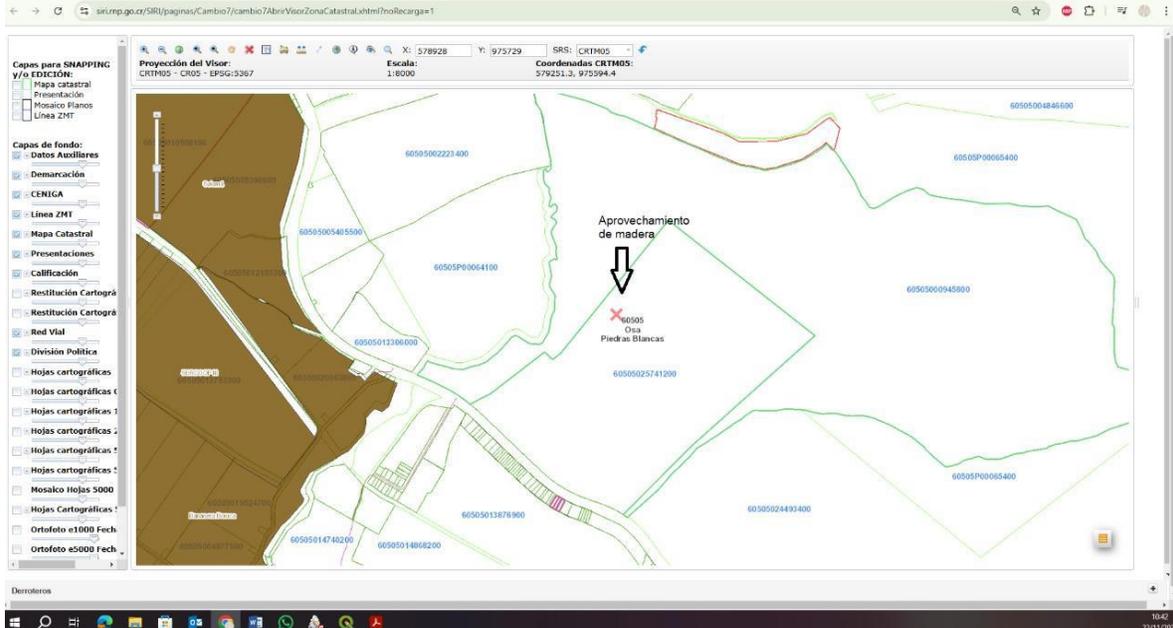


Imagen N° 7. Ubicación del sitio donde se ha efectuado un aprovechamiento ilegal, según funcionarios del SINAC/ACOSA dentro del plano P-6796-2023, tomado del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024

Si es importante aclarar, que tanto el informe segundo como el tercero han denunciado situaciones dentro del área del plano madre P-60414-2022 que corresponden al área del proyecto que se ubican en el plano segregado P-6796-2023 en este año 2024. La extracción de materiales en el río Salamá Viejo es un tema reiterativo que se ubica dentro y en los límites del plano madre P-60414-2022 al cual se le otorgó la VA pero que no forma parte de la VA. El tema de la apertura de la trocha, corta de árboles dentro del área de protección de la naciente (informe primero) fueron hechos antes de que el proyecto se sometiera a SETENA para la obtención de la Viabilidad Ambiental (VA). Actualmente, la Fiscalía de Protección de Osa, Fiscalía Ambiental, sede Ciudad Cortés del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, se encuentra en una investigación abierta por estos hechos denunciados por el SINAC/ACOSA contra el cuidador de la finca.

Otro dato de interés es que, durante el proceso de evaluación ambiental inicial, efectuado por del Departamento de Evaluación Ambiental (DEA) de SETENA, nunca tuvo conocimiento de los hechos denunciados en el primer informe SINAC-ACOSA-PPCP-DB-D-62-2022 indicado en el oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024.

OCTAVO: El artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, consagra inciso 2 “*indubio pro natura*”, señala que cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado a estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. Lo anterior significa, que, si una actividad humana puede llegar a ocasionar daños ambientales de imposible o difícil reparación, el Estado debe de acordar las medidas correctivas que se requieran para prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos.



NOVENO: De la tutela cautelar:

El fundamento legal para que la Administración aplique las medidas cautelares, se encuentra en los artículos N° 14.2 y 146 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, como un principio de derecho público, dichos artículos establecen:

Artículo 14.-

- 1.- *Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.*
- 2.- *Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.*
- 3.- *El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.*

Por su parte el **Artículo 146** señala:

1. *La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.*
2. *El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.*
3. *No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.*
4. *La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.”*

Además, el artículo 148 de la misma Ley General de la Administración Pública establece que “...Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.” Asimismo, el Título Tercero del Código Procesal Contencioso Administrativo contempla un apartado de las Medidas cautelares a partir del artículo 19. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha dicho:

“La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también



denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales) Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma. Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe, aunque no hay ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)” (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (DictamenC-206-2010 de 04 de octubre del 2010) ...” (la negrita no es propia del texto original)

La función cautelar ambiental desde una perspectiva objetiva, tiene por destino principal garantizar provisionalmente la eficacia de la protección y prevención de un daño grave o irreversible al ambiente, esta función resulta congruente, en todos los sectores del ordenamiento procesal, con el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida.



Las medidas cautelares en el proceso administrativo, evitan que la tutela que debe de cumplir la administración no sea vana de cara a la consolidación irreversible de situaciones jurídicas o fácticas contrarias al ordenamiento jurídico. Tales medidas precautorias, tienden a mantener íntegro la tutela ambiental administrativa, por lo cual suponen una prerrogativa de la Administración con el propósito de asegurar la observancia de los principios ambientales y las normas establecidas al efecto, esto es una tutela efectiva.

Así también las medidas cautelares cumplen con una función subjetiva, que radica en garantizar la integridad o satisfacción anticipada y provisional de ciertas situaciones o actos; para el caso concreto del proceso administrativo, tienen la función de restablecer el equilibrio entre las potestades o privilegios de la Administración y los derechos fundamentales otorgados al administrado.

De la imposición de la medida cautelar en el caso concreto:

En el caso particular del expediente de marras, la SETENA tiene la necesidad de aplicar una medida cautelar, debido a la determinación de una naciente y cauce intermitente del dominio público que afectará el diseño de sitio del proyecto y evidentemente se tendrá que hacer una modificación al mismo, además se le ha solicitado al desarrollador presentar el levantamiento topográfico del cauce y de la naciente, con el fin de resguardar el área de protección definido en el numeral N° 33 inciso “c” de la Ley Forestal N° 7575 y del artículo N° 149 de la Ley de Aguas N° 276.

Por otro parte, el desarrollador Nova Tierra Energy Costa Rica S.R.L., ha inscrito un nuevo plano catastrado P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000; sin embargo, se identificó un desplazamiento de aproximadamente 93 metros entre la ubicación del plano catastrado y el área de proyecto. Por otro lado, esa nueva finca y plano el dueño es la empresa Nova Tierra Energy Costa Rica S.R.L, desarrollador del proyecto con expediente D1-0815-2022-SETENA, y a la fecha no se ha indicado a esta Secretaría por parte de desarrollador de la existencia de esa nueva finca y plano, además no se ha presentado el uso conforme otorgado por la Municipalidad de Osa para el plano catastrado P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000.

Por consiguiente, es un deber de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental tomar las medidas precautorias en tutela del ambiente, de conformidad con el principio precautorio y en tutela del numeral N° 50 Constitucional. En estos términos, procede la adopción de la Medida Cautelar en aplicación del Principio Precautorio para evitar un daño grave e irreversible en la zona, ante las dudas sobre la ubicación real de la quebrada, bosque y otros; con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en consideración de la obligación que tiene esta Secretaría en la protección del ambiente, como ha expresado la Sala Constitucional que se transcribe en lo conducente en el voto No. 2001-13295 de las 12:06 hrs. de 21 de diciembre de 2001, a continuación:

“El principio de protección del medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar



porque se cumplan las disposiciones legales que tienden a proteger el medio ambiente (el subrayado no es del original) Sala Constitucional, Sentencia N°132-99.

“La preocupación ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía se reduce prácticamente a los estudios de impacto ambiental, cuya aprobación está en manos de SETENA. Es decir, en SETENA recae todo el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como indica el artículo 50 constitucional. Ante tan importante responsabilidad, sería razonable esperar la fortaleza técnica y administrativa del órgano encargado.” (el subrayado no es propio del original).

Así las cosas, con el fin de que se conozca la verdad real de los hechos y velar por la inocuidad del proyecto, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico, **se impone medida cautelar de la suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada** hasta que se presente lo solicitado en los oficios SETENA-DT-ASA-2170-2024 y SETENA-DT-ASA-2210-2024, a fin de determinar la situación real del levantamiento del cauce y nacimiento dentro del área del proyecto (AP), situación del plano P-6793-2023 a fin de brindar una solución definitiva.

POR TANTO COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 002 de esta Secretaría, realizada el 14 de enero de 2025, en el Artículo N°. 032 acuerda:

PRIMERO: Imponer una **medida cautelar de suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada** mediante Resolución N° 0193-2024-SETENA al proyecto “Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat”, expediente administrativo D1-0815-2022-SETENA, hasta que se analice por parte del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental la información solicitada en los oficios SETENA-DT-ASA-2170-2024 y SETENA-DT-ASA-2210-2024 2024 y se determine por parte de la

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía. Con fundamento legal en el artículo N° 342 de la Ley General Administración Pública N° 6227 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

TERCERO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

CUARTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <https://tramites.setena.go.cr> donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada.



QUINTO: De conformidad con el artículo N° 8 de la Ley N° 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

SEXTO: El resultado de la discusión y análisis del caso de marras es: 5 a favor, 2 en contra y 0 ausentes, el detalle de la información de dicha votación puede ser consultada en el acta correspondiente, la cual se encuentra en custodia de esta Secretaría y es de acceso público.

SÉTIMO: Para recibir notificaciones:

- **Desarrollador:** Antonio Navas Beita
Correo Electrónico: antonio@novatierraenergy.com, info@grupoproamsa.com,
rtriana@mdccr.com
- **Apersonados:** Vecinos de Salamá, Santa Rosa, Venecia, Finca Puntarenas de Osa y demás comunidades cercanas al proyecto en el cantón de Osa.
Correos Electrónicos: sramirezartavia@gmail.com, hevees10@hotmail.com,
ariel.robles@asamblea.go.cr

FIRMADO DIGITALMENTE

Andrés Cortez Orozco

SECRETARIO GENERAL a.i

SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL